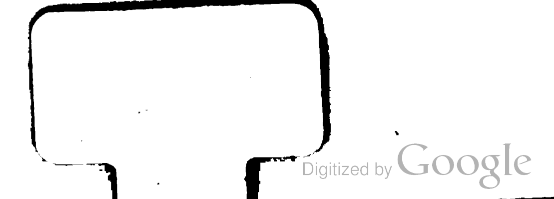


ROMERO Y GIRON

Discurso Leído en la Solemne Apertura de los Tribunales

1883



SPAIN

(69)

DISCURSO

LEIDO POR EL

EXCMO. SR. D. VICENTE ROMERO Y GIRON,

MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,

EN LA SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES,

CELEBRADA EN 15 DE SETIEMBRE DE 1883.



MADRID.

IMPRENTA DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

1883.

Señores:

Omite la Ley orgánica del Poder judicial toda regla encaminada á la ordenacion del discurso con que se inauguran anualmente las tareas judiciales; pero la costumbre, haciendo las veces de la jurisprudencia, autoriza á exponer, desde este elevado puesto, los adelantos de nuestra legislacion, las reformas por la ciencia aconsejadas, los efectos, por último, que recientes institutos judiciales vengan produciendo, en beneficio del progreso social, del imperio normal del derecho, de la difusion y arraigo de la idea de justicia.

¡Labor grata y empresa llana para tantos ilustres antecesores que brillaron los unos y brillan todavía los otros por su profundo saber y vasta experiencia! ¡Temerario intento y ruda faena si corre á cargo, como ahora, del modesto obrero cuyos títulos y merecimientos estriban en su constante amor al trabajo y en su entusiasmo jamás entibiado por la ciencia!

Era vuestra obligacion escuchar con respeto la elocuente y autorizada palabra de los insignes varones que me precedieron. Será inmerecido favor, cuyo recuerdo no apartaré de la memoria, la cariñosa benevolencia que de vosotros me atrevo á esperar.

Pudieron aquellos, con entera seguridad, anticipar la obra legislativa trazando las líneas salientes de proyectos que, en breve tomarían cuerpo en otras esferas de la vida pública, ó, poniendo su notoria capacidad al servicio de la interpretacion de la ley, dilucidar y resolver árduas cuestiones que son materia peculiar de la jurisprudencia.

Yo no debo emprender por esos caminos hácia los cuales, en otras circunstancias, me empujaría el deseo; mi voluntad se resiste á penetrar en ellos, y mis aspiraciones se contraen á esfera más humilde. No pretendo, en verdad, ejercer el altísimo oficio de Legislador, ni sirvo, mucho ménos, el augusto ministerio de órgano de la ley. Nuestro derecho público vigente defiere lo primero, en su lugar y ocasion, al Poder legislativo, y lo segundo corresponde á vosotros que, con absoluta independencia, pero con responsabilidad tambien, sois los dispensadores de la justicia.

Concretaré mi trabajo á consignar sencillamente algunas ideas á propósito de ciertos problemas jurídicos, cuya solucion, ya indispensable, embarga los ánimos y remueve las voluntades, y á delinear en breves trazos los resultados más visibles de novísimos organismos, por si menester hubieren de reforma y mejoramiento. Ignoro si mis opiniones, formadas durante largos años de meditacion y estudio, tomarán, desde luego, carta de naturaleza en nuestras leyes aunque ellas sean prácticas y acomodadas á las necesidades del presente; pero si tan especial fortuna no lograsen, quépanme, á lo ménos, la satisfaccion y la honra de ofrecerlas, en este momento solemne, como legado y testimonio de recta voluntad y de amor al progreso en una de las más importantes disciplinas de la vida social.

I.

No por vano intento de lisonja que, de cierto rechazaríais, doy comienzo con el gravísimo punto de la organizacion judicial. Porque el derecho se reconoce mediante impulso directo de la razon y por inmediato y espontáneo atestado de la conciencia como ley eterna, universal y necesaria, como mandamiento infinito, segun el cual todos los hombres, solos y reunidos, han de modelar su vida; porque toda ley, con serlo, lleva aparejado cumplimiento y pide adhesion y respeto; porque la más segura garantía, por no decir la única, contra cualquiera infraccion de esta regla saludable se alcanza mediante la administracion de justicia, fin principal del Estado, que es el órgano nativo y el representante legítimo del derecho, no parecerá caprichosa y fuera de sazon la preferencia que otorgo al problema de la organizacion judicial.

Considero ocioso volver la vista á pasados tiempos, entreteniéndome en históricas disquisiciones sobre el origen y modo de ser de nuestros Tribunales, cuyas formas y variantes se producen, por lo comun, en la direccion de los cambios y vicisitudes de los órdenes políticos, y corresponden normalmente á su índole y alcance. Y entiendo que se engaña quien de otra suerte discurra: con ser de muy antigua procedencia, entre nosotros, los Jueces municipales, á lo ménos en las funciones de avenidores; con percibirse ya en remotas leyes la existencia de Jueces similares á los de primera instancia, y vivir siglos há los Tribunales de apelacion, que llamamos Audiencias, fuerza es confesar, áun á despecho del amor propio, que nuestro organismo judicial, manteniendo el indigenato de los nombres, vino á ser en su mayor parte y tocante al modo de constituirse, lo mismo que el organismo político de donde arranca: imitacion, cuando no fiel trasunto, de institutos judiciales de nuestros vecinos, con los cuales sirviéronse, al parecer, los fines de la justicia, pero sirviéronse de preferencia y por modo cauteloso, las necesidades ó intereses de un sistema político determinado, sin que experiencias

y desencantos hayan estimulado á la curacion y remedio del mal que, por el contrario, cada dia se muestra más intenso y arraigado.

Álguien tachará mis palabras de aventuradas, y no faltará quien las califique de peligrosas: me propongo decir la verdad, por cuyo medio creo servir fielmente á la justicia, á mi país y á las instituciones; y no han de contenerme recatos de estudiada prudencia, pabellon, á las veces pirata, que encubre las flaquezas del egoismo y las habilidades de la hipocresía.

En tiempos de dislocacion política y social, cuando el poder público se veia como pulverizado, fueron las justicias del Rey, las justicias señoriales, eclesiásticas y concejiles signos por todo extremo notorios del estado general de lucha y desconcierto que aflojaba los resortes naturales del Gobierno y mantenia en desacuerdo perenne las fuerzas del país. Mal podian buscarse en los Tribunales refugio y seguridades para la confianza pública en la justicia, como poder independiente respetable y respetado. Ni ofrecen mucha mayor garantía los tiempos sucesivos, en los que el poder Real convalece, se afirma y prepondera, porque la venta ó concesion graciosa de oficios y dignidades, los arrebatos de la voluntad caprichosa ó las complacencias del favoritismo hacen del Cuerpo judicial un instrumento cuando dócil se allana, una víctima si resiste con dignidad y fiereza las exigencias del poder. Fuera error insigne omitir ú olvidar que el sistema constitucional y representativo, la accion é intervencion directa del país en el Gobierno del Estado y el imperio incontrastable de la opinion pública han traido cambios beneficiosos á la independencia judicial. Dejando aparte aquellos países en donde el principio de la soberanía se vincula en el pueblo, como opuesto á otras clases y organismos, y prescindiendo tambien de algunos otros que, merced á la influencia y predominio de doctrinas de derecho público, á mi ver erróneas, simbolizan el principio de la soberanía nacional, en la expresion mejor ó peor ordenada de la simple y tal vez inconsciente voluntad del número, con olvido patente de otros factores sustanciales que ponen en entredicho ó menoscaban en sus atributos y representacion, puede afirmarse que por

doquiera se enaltece la inamovilidad judicial como garantía positiva de independencia, lo mismo para los justiciables que para el poder. Por tal la tengo, siquiera no avance en mis opiniones hasta la paradoja de Hume, segun el cual el sistema político de la Inglaterra, y cada uno de sus órganos, el Ejército, la flota, las dos Cámaras, son exclusivamente medios para un fin determinado: la conservacion é independencia de los doce grandes Jueces.

Con que la inamovilidad judicial es conveniente y su necesidad por todos viene reconocida. Pero, ¿existe realmente la inamovilidad? ¿Puede existir supuestas las condiciones y estructura de nuestro organismo judicial? Si, como ántes indiqué y ahora ratifico, la inamovilidad judicial no es un principio ni es una condicion esencial y por lo tanto ineludible de buena justicia, no es tampoco expresion de capacidad y de progreso moral y científico, sino cierta manera de garantía para asegurar la independencia de los Jueces frente á frente de los justiciables y del Poder, declaro con perfecta conviccion que no considero afirmada esa independencia, ni entiendo que ella se obtiene con la mera enunciacion del propósito ni áun con la certeza, hoy hecho consumado desde algun tiempo, de que ninguno de los miembros de la judicatura perderá su destino sino en virtud de expediente ó sentencia y por causa pública y justificada.

No: la inamovilidad así establecida y practicada es puro artificio desde el punto en que el Gobierno, á quien se otorga el derecho de nombrar y sobre todo la facultad de ascender, dispone de muy espaciosa márgen en las categorías, grados y turnos, para convertirse en dispensador casi arbitrario de mercedes y distinciones, poco conformes, á mi ver, con la idea de justicia, y la dignidad de sus sacerdotes. Y si á esto agregamos el espíritu de partido, la ingerencia malsana y creciente de la política en la justicia, padecimiento crónico del cual ninguno hemos logrado escapar, y el peligro, por desgracia demasiado probable, de que el mismo Cuerpo judicial, presa de inevitable flaqueza porque con hombres se constituye, se sienta aguijoneado ante la perspectiva del ascenso por modo fácil y expedito y llegue á olvidar alguna vez la

austeridad en que debe cifrar su gloria, para hacerse instrumento de intereses y tendencias poco conciliables con la mision augusta del juzgador, convengamos honradamente en que la tan ponderada inamovilidad judicial se resiente de profundos decaimientos y acusa vicios radicales que la desvirtuan y menoscaban.

No es mi afirmacion audaz y temeraria desde que la realidad de los hechos la patentizan. Prescindo de los catorce grados ó gerarquías, si estas se determinan por los sueldos, proyectadas en la Ley orgánica de 1870. Al fin y al cabo no llegó el momento de cumplirla, y parece que no llegará en lo porvenir si las últimas reformas logran asiento, pero si bien ménos numerosos, son muchos todavía los grados de nuestro personal judicial y fiscal desde el Presidente del Tribunal Supremo hasta los Vicesecretarios de Audiencias de lo criminal, que constituyendo en junto un Cuerpo de 1.410 indivíduos se distribuye por sueldos y categorías en la forma siguiente:

CLASES.	INDIVÍDUOS QUE LA CONSTITUYEN.	SUELDO. — *Pesetas.*
1.ª	1	30.000
2.ª	28	15.000
3.ª	6	11.500
4.ª	85	10.000
5.ª	300	8.500
6.ª	218	7.000
7.ª	194	5.500
8.ª	142	4.500
9.ª	356	3.750
10.ª	80	3.000

Percíbese, conocida la precedente enumeracion, cuán excesivo resulta el número de grados, defecto tolerable acaso, si el ascenso y pase de uno á otro no se rigiese por reglas demasiado elásticas, aunque á primera vista tengan cierto

sabor de equitativas. Completa, en efecto, el método artificioso de la ley al multiplicar los grados, el sistema de los turnos, en los cuales so color de limitacion para elegir, la antigüedad, sin embargo, entra por muy escasa parte, y en cambio el arbitrio recorre desembarazadamente y sin freno unas veces el tercio, otras la mitad y algunas toda la escala de la clase inmediatamente inferior por donde raro es el caso de una preferencia personal que no tenga inmediata ó muy próxima realizacion, por efímera que sea la vida del Ministro que la apadrine.

No se ocultó este peligro á uno de mis ilustres predecesores que imaginó conjurarlo delegando las facultades atribuidas por la ley al Poder gubernativo en el Tribunal Supremo, el cual asumió la de proponer para cada vacante al funcionario del órden inferior que, dentro de los preceptos legales relativos á clases, turnos y años de servicio, reputase acreedor al ascenso; pero, ¿quién no vé, y así lo acreditó la experiencia, que el riesgo de la arbitrariedad no desaparecia por esto, por más que mudase de asiento?

Quiero admitir que los nombramientos hechos por la Magistratura misma tendrían la ventaja de una independencia relativa frente á frente del poder. Mas no desconozco de otra parte, que ese método traería el inconveniente de cierto monopolio, por donde muy luego el cuerpo judicial se tornaría en Poder político, tanto más temible cuanto ménos sujeto á inspeccion; sin contar con la eventualidad de dar entrada á cierto órden como sucesoral más conforme quizá á los cuidados de la afeccion que á los desvelos por el bien público, más análogo en una palabra al régimen de castas, incompatible con la amplitud de las modernas instituciones.

Todavía nuestro organismo judicial, tal como lo encontramos constituido, acusa otro defecto de no escasa monta. ¿Quién no descubre á una simple ojeada sobre la desproporcion numérica de los individuos que vienen á formar cada grado el grave riesgo, ántes apuntado, del fácil acceso á la arbitrariedad en el gobierno y al deseo intemperante en el funcionario?

Pudiera discurrir largamente sobre ésta y las otras tésis

y multiplicar hasta lo infinito los ejemplos por donde se demostrase su evidencia. Lo dicho, sin embargo, me parece suficiente para dejar sentado que la inamovilidad judicial, segun la entendemos y practicamos, tendrá mucho de aparente y muy poco de efectiva miéntras se conserve esa escala de tantos peldaños, que son otros tantos alicientes á franquearlos con desusada ligereza, ú otros tantos medios directos de influencia del poder sobre los Jueces.

Sin duda que el órden gerárquico y la multiplicacion de los grados se pretenden explicar por una necesidad ficticia de mayor competencia profesional. Prescindiendo de la jurisdiccion del Tribunal Supremo, que pediría capítulo á parte, jamás he llegado á explicarme esa variedad de escalas cuando reflexiono que las funciones de todos los Jueces son idénticas; que su cometido es el mismo: descubrir y declarar la verdad judicial; que la obra de la justicia ante Dios y los hombres es igual para el pobre y para el rico, y así se trate de menguado interés como de la fortuna más considerable.

Ni es más sólido otro fundamento sobre el cual se quiere asentar la necesidad de los grados y gerarquías. Los últimos puestos se dice sirven para la iniciacion y aprendizaje de los jóvenes en el difícil cometido de administrar justicia. Estaría muy en su lugar la observacion si el aprendizaje no se hiciera á expensas del derecho de los ciudadanos comprometido quizás por honesta inexperiencia. Cierto, dice un ilustre escritor, que este derecho suele tocar á gentes del campo ó de lugares distantes de los grandes centros, colocadas además en los últimos rangos y tratadas en consecuencia. Por lo ménos les resta el consuelo de saber que los errores de los cuales resultan víctimas, aprovechan á la educacion de quienes los cometen, que los tendrán muy en la memoria, cuando, merced al ascenso de clase y grado, se encuentren Magistrados de un órden superior.

Sale ahora al paso una objecion de otra índole, y forzoso será desvanecerla. La unificacion de la escala judicial ó la reduccion al mínimum de sus clases y grados quita todo estímulo al Juez y lleva el desprestigio á los fallos en apelacion. ¿Qué premio recibirá el Juez celoso que descubra cualidades

superiores y contraiga méritos extraordinarios en el desempeño de sus funciones? Quitad los ascensos, suprimid la esperanza de mejora y la voluntad desfallece, la inteligencia se fosiliza y la conciencia se enerva. Suprimid la gerarquía, y el respeto que inspira la sentencia dictada en grado de apelacion viene á tierra. No seré yo quien haga la ofensa al Cuerpo judicial suponiéndolo dominado por el estímulo del grosero interés y mostrándolo como extraño al sentimiento puro y apacible que engendra la virtud de la justicia. Ya es noble y elevado enderezar los propios actos por el sendero de la rectitud, pero es más noble todavía convertir en sacerdocio la mision de dirimir las contiendas entre sus semejantes, dando á cada cual lo suyo, ó constituirse en vigilante celoso de los intereses sociales para mantener la paz y afirmar los respetos debidos al derecho.

Comprendo perfectamente que las necesidades materiales son tan legítimas como las necesidades morales; que todo hombre aspira con perfecto derecho á una remuneracion de sus servicios, y que ésta ha de ser proporcionada y decorosa. Lo cual significa, á mi ver la conveniencia de elevar prudentemente la dotacion de los Jueces.

Y en cuanto al premio debido á las aptitudes especiales ó méritos extraordinarios, no es, á mi juicio, el ascenso la única manera practicable, que otras hay ménos expuestas á desigualdades ó preferencias indebidas y acaso más adecuadas á su objeto.

Aun teniendo en cuenta las eternas angustias del Tesoro público y mirando como es menester por los intereses del país, presumo que sin nuevos gravámenes y mediante calculada reorganizacion de la justicia, puede conseguirse en breve tiempo aquel objeto y corregirse á la par el vicio radical de nuestro sistema, que corroe en su fundamento la independencia judicial.

Recientes averiguaciones practicadas en Francia y la opinion casi unánime de escritores, Magistrados y hombres públicos, convienen en que el Cuerpo judicial resulta excesivo y debe reducirse. Y no obstante, que allí la estadística criminal acusa, en comparacion con los pocos datos de la nuestra,

mayor desarrollo numérico del delito; y la estadística civil revela, en la misma proporcion aumento de negocios civiles, basta y sobra un Juez (me refiero al conjunto de toda la organizacion) para diez y seis mil almas cuando nosotros lo tenemos para once mil ochocientas; es decir, que nuestro Cuerpo judicial excede al de Francia en un 25 por 100 sin que las necesidades de la justicia legitimen tan considerable diferencia.

Queda por contestar la objecion más fundamental en cuanto afecta á la esencia misma del asunto, esto es, á la respetabilidad de las decisiones judiciales para que la confianza pública en la justicia no desmerezca: me refiero á la supuesta necesidad de los grados gerárquicos para el mayor prestigio de los fallos en apelacion.

Por de pronto, las apelaciones en materia criminal han desaparecido entre nosotros, en lo cual nos adelantamos á Alemania, Austria, Bélgica, Francia é Italia, siguiendo la opinion autorizada de insignes tratadistas que atacan ardorosamente las apelaciones correccionales, únicas subsistentes.

La dificultad se mantiene en lo civil, pero lo declaro ingenuamente: no alcanzo á entender cómo es posible condenar unánimemente las apelaciones en materia criminal para mantenerlas en los asuntos civiles, pues dudo que deban exigirse mayores garantías de acierto, cuando se trata de las cuentas de tutela, dominio de una finca, existencia de una servidumbre ó cumplimiento de una obligacion, que cuando se pone en tela de juicio la honra, la libertad ó acaso la vida de una persona. Ya sé que la idea de revision del juicio penal pasa por absurda, y lo es, en efecto, si las pruebas más tranquilizadoras y seguras estriban en el principio de la oralidad y en el método contradictorio, y se aprecian, segun moral convencimiento; miéntras que el juicio civil se ordena casi todo él por prueba escrita y preconstituida, que conserva siempre su frescura y vitalidad.

Este argumento, sin embargo, no elimina ni atenúa mayores inconvenientes de otro genero. Acaso Weist (1) exa-

(1) Die Nothwendigheit und die Bedingungen der Mündlichkeit im Strafverfaren.

gera la expresion al asegurar que, sin la fuerza del hábito, consideraríamos antinatural el remedio de la apelacion, mas no dejan de ser por extremo atendibles otras consideraciones. La repeticion del juicio parece inútil, si no resulta dañosa: es inútil si la segunda sentencia confirma la primera; es dañosa cuando la modifica, porque revela ineptitud ó parcialidad en el primer Juez y quita gran porcion de prestigio á la cosa juzgada. Pues si las sentencias se contradicen, ¿quién disipará la duda mortificadora, engendrada en la carencia de signo cierto, por donde se establezca cuál sentencia es la arreglada á derecho y conforme á la justicia? Si la apelacion ofrece mayores garantías, porque los segundos Jueces son superiores á los primeros por su saber y experiencia, ¿no es contrario á la lógica y soberanamente injusto constreñir á los litigantes á un juicio inútil, pudiendo, desde luego, conocer del negocio los de apelacion, á los cuales se reconoce aptitud bastante y autoridad decisiva para establecer la verdad judicial? Si á todo ello agregamos la incertidumbre á que se somete el derecho, la prolongacion de los juicios, el aumento de dispendios, la prima que los recursos otorgan al contendiente de mala fé para dilatar al infinito el cumplimiento de sus obligaciones, paréceme claro que los defectos de la apelacion superan con mucho á las ventajas, y entiendo, por consiguiente, que tampoco en su necesidad cabe fundar la diferencia de los grados y clases del Cuerpo judicial.

Y viniendo al terreno de los hechos actuales, dejando aparte el criterio de la antigüedad bien poco atendido en nuestro sistema de ascensos y enaltecimientos personales, ¿qué regla positiva de acierto se escogita para buscar al más digno entre el tercio, la mitad ó toda la escala, como enfáticamente acostumbra repetir la Ley orgánica del Poder judicial?

Pudiera, creo yo, buscarse en la publicacion de obras, en el número de sentencias confirmadas, en la ausencia de correcciones disciplinarias, imposicion de costas ó recursos de queja admitidos, en los ejemplos de fallos que se distingan por su doctrina, pero desgraciadamente estos elementos útiles para el juicio no se contienen en parte alguna, constando á lo sumo, en los respectivos expedientes, vagas

noticias de correcciones disciplinarias, sin omitir aquella fórmula insustancial de haber observado buena conducta moral y política. Por donde se ve cuán deleznables resultan los antecedentes de que el Gobierno dispone para promover con seguridad del acierto, y cuánto convida tan singular sistema de facilidades dentro de lo desconocido á saciar los apetitos del nepotismo ó la vanidad de prodigar complacencias y mercedes.

No creo que estos móviles hayan sido ántes, ni puedan ser en lo sucesivo los únicos determinantes de los ascensos y promociones; aseguro que cada cual, en su caso, ha intentado, lleno de buen deseo y recta voluntad, el mayor acierto, lo cual no impide que siendo el sistema profundamente vicioso, el daño resulte por atemperarse á las reglas establecidas.

En conclusion: disminuir considerablemente, si no borrar por entero los grados y clases del Cuerpo judicial; reducir el número de sus miembros, acomodándolo con prudencia á las necesidades reales de la justicia; otorgar el ascenso por rigoroso órden de antigüedad, y como excepcion poco frecuente por méritos comprobados en público concurso; permanencia en los puntos limitando mucho las incompatibilidades que me parecen recelos exagerados y poco decorosos; ingreso por oposicion despues de práctica justificada y no supuesta. Ved aquí mis opiniones sobre el modo de llegar á la inamovilidad judicial como expresion genuina y garantía cierta de la independencia de los Jueces.

Se supone que estas reformas de la organizacion exigirían de paso otra muy importante para dificultar la que, no serían pocos, los obstáculos que se idearan, ni bastante para vencerlos toda la energía de una voluntad fuertemente templada. Me refiero á la division judicial y á la supresion de muchos Juzgados y algunas Audiencias que no conceptúo indispensables. Sé bien que el fantasma de los intereses creados, como si el Tribunal se hubiese constituido para glorificacion y beneficio exclusivo de la ciudad ó pueblo en donde se alberga, se agitará con frenesí y peleará lleno de coraje; pero si en algo apreciamos los altos fines de la justicia, si no cerramos los oidos á los clamores del país, que anhela, sin escatimar lo necesario, evitar

lo supérfluo; y si enardecemos nuestro deseo de contribuir mediante racionales progresos y útiles reformas á la consolidacion de nuestras instituciones, toda vacilacion sería punible y todo aplazamiento me parecería insensato. Por tal manera el país y sus instituciones se confunden en un mismo pensamiento, hacen solidaria su suerte, la paz se consolida y el bien público se alcanza.

II.

De propósito he omitido toda consideracion relativa al primer grado de nuestra gerarquía judicial, formado con los Jueces municipales. Si numerosos y graves son los inconvenientes de la posible ingerencia política en la administracion de justicia, cuando de Jueces y Tribunales se trata, sube de punto el mal en los Jueces municipales: si allí cabe temer ó presumir la accion del poder ó de otras influencias, penetra aquí como plaga devastadora otro factor más temible y pertinaz; el caciquismo local: si en las esferas superiores de la justicia debe impedirse la intrusion de elementos extraños, todavía los pleitos y aun las causas son relativamente pocos, y la accion morbosa de aquellos se difunde por más reducido espacio; pero las contiendas locales son en crecido número; los actos respecto á los que se atribuye competencia al Juez municipal aumentan cada dia y crecerán más adelante si el Código civil, la reforma del penal y de la Ley de Enjuiciamiento civil, que ya se va haciendo muy necesaria, llegan á realizarse; la autoridad del Juez local penetra más fuertemente que cualquiera otra en las intimidades de la vida, porque si no es, debe ser no sólo oficio de justicia, sino tambien ministerio de equidad, en cuyo ejercicio modera ó desvanece infinitas dificultades en las relaciones más comunes de la vida.

Ya sé yo que, en las decisiones judiciales, la accion de elementos extraños á la ley, único regulador de los actos de justicia, será, para tranquilidad de todos y en honra de nuestra Magistratura, muy rara excepcion; mas la experiencia me dice que no debo acariciar tan lisonjera y fundada esperanza

en tratándose de la justicia local, cuyo modo de constituirse parece poco tranquilizador; cuyos miembros no se extraen, quizá, por seleccion reflexiva y depurada; cuyo oficio se toma como favor y se ejerce á manera de imperio, que no como funcion de justicia y patrocinio del derecho.

Sería acaso medicamento apropiado al mal, aspirar á las funciones permanentes, hacèr el oficio dotado y constituir con él uno de los grados de iniciacion en la carrera judicial. Entiendo, sin embargo, que la justicia unipersonal ha hecho ya su camino, y presumo, áun cuando debiéramos persistir en ella y establecerla en ese grado de la jurisdiccion, que obstáculos económicos, hoy por hoy insuperables, dificultades territoriales y otras causas que fuera prolijo enumerar, nos vedan aceptar esa fórmula.

Resta, en mi opinion, volver la vista á la justicia local colegiada, ideando un procedimiento de constitucion, por tal manera, que la influencia de aquel mal elemento á que ántes aludí, y la necesidad además, de no prescindir, en cierta medida, de la intervencion de autoridades superiores en el nombramiento de Jueces municipales, se compensaran agregando otros miembros que, en calidad de adjuntos, concurriesen á los juicios, constituyendo, para este efecto, Tribunal colegiado.

La idea no es nueva, ni yo pretendo al enunciarla recabar su paternidad. Ha logrado, si bien por breve espacio de tiempo, realizacion en Francia, y si el instituto desapareció, no fué á causa de sus malos efectos, sino por razones políticas y circunstancias excepcionales. Y aunque no igual, pero con algun parecido á lo ménos, subsiste de antiguo en Inglaterra, tiene similares en alguna region de los países escandinavos y funciona en Alemania, si bien con la adherencia del elemento letrado.

En fin de cuenta, sea ésta, sea otra mejor concebida, la reforma de la justicia municipal se impone por muy altas consideraciones de derecho y por motivos profundamente morales, estímulos ámbos que constituyen como un imperativo categórico de nuestra política legislativa.

III.

Parte del sistema de Tribunales lo constituye el moderno organismo de las Audiencias de lo criminal, desenvuelto en la Ley adicional de 14 de Octubre de 1882. No me propongo hacer estudio crítico de aquél, presentando enfrente otro sistema que pudiera reputar más acertado. Dando por supuesto que la conveniencia, ni ahora ni despues, aconseje variar sustancialmente la estructura de esos Tribunales, no será fuera de propósito exponer con brevedad el alcance positivo de las necesidades que sirven en la administracion de justicia. Porque si de los comprobantes recogidos viniese á resultar por modo claro que la justicia no padecería quebranto disminuyendo el número de Tribunales recientemente instituidos, quedaría demostrada una de mis anteriores afirmaciones, y abierta la puerta para realizar prudentes economías, aplicables las unas á ampliar otros servicios de justicia, á mi ver desatendidos irreflexivamente, utilizables las otras en la nivelacion adecuada de dotaciones, como necesaria consecuencia de la reduccion de grados y escalas, ó dirigidas, en su caso, al alivio de las obligaciones del Tesoro, si otras urgencias no pidieren el mantenimiento de la cifra actual del presupuesto.

Comprende la moderna distribucion quince Salas de Audiencias territoriales y ochenta Audiencias de lo criminal, formando en junto ciento treinta secciones, de tres Magistrados cada una.

Si ahora pasamos la vista por el número de causas del primer trimestre de este año, al cual se han de agregar dos meses y medio del anterior, pues que la Ley de Enjuiciamiento criminal, para los efectos de sujetar las causas al juicio oral y público, rige desde 15 de Octubre de 1882, tendremos el resultado siguiente:

Dos secciones, que conocen en todo el trimestre de ménos de cincuenta causas (treinta y ocho la una y treinta y cuatro la otra), remitidas por los respectivos Jueces de instruccion.

Veintidos, de más de cincuenta y ménos de ciento.

Sesenta, de más de ciento y ménos de ciento cincuenta.

Veinticuatro, de más de ciento cincuenta y ménos de doscientas.

Quince, de más de doscientas y ménos de doscientas cincuenta.

Tres, de más de doscientas cincuenta y ménos de trescientas.

Cuatro (Madrid), de más de trescientas.

El segundo trimestre, en el cual faltan datos de tres Audiencias, ofrece notables cambios explicables porque el período es fijo de tres meses:

Cuatro Secciones, reciben ménos de cincuenta causas.

Treinta y siete, más de cincuenta y ménos de ciento.

Cincuenta y siete, más de ciento y ménos de ciento cincuenta.

Veintidos, más de ciento cincuenta y ménos de doscientas.

Ninguna, más de doscientas cincuenta y ménos de trescientas.

Cinco (Madrid y Calatayud), más de trescientas.

Sin duda mirados en conjunto parecerían alarmantes los datos expuestos para el éxito, en parte, del juicio oral y público, si no estuvieran compensados con otros, tambien recogidos con proligidad, de los cuales se deduce, que más de un cincuenta por ciento de las causas remitidas por los Jueces instructores, fenecen ántes de tomar estado de juicio, bien por autos de sobreseimiento, que exceden del treinta por ciento, bien por conformidad de los procesados y sus patronos, con las conclusiones fiscales, bien porque no siendo los hechos constitutivos de delito, sino de falta, se acuerda la inhibicion á favor de los Jueces municipales.

Ahora bien, ¿es razonable y puede mantenerse por mucho tiempo, que cuarenta ó más Secciones de lo criminal estén reducidas á conocer en juicio oral y público de cincuenta causas por trimestre, muchas de las cuales apénas si invierten dos horas escasas de audiencia y pueden sentenciarse *in voce*? Y todavía entiendo que cincuenta Secciones más, atendidas las cifras de los respectivos estados, vivirán muy des-

ahogadas asistiendo á sesenta juicios por trimestre. Con lo cual se demuestra, que sólo treinta ó cuarenta Secciones pudieran acaso hallar alguna dificultad para marchar al corriente, por celo y actividad que desplieguen los Magistrados. Pero este mal es de sencillo remedio limitando la extension territorial ó agregando personal. Corregido, todavía tendríamos excedente de Secciones por falta de trabajo.

Ya veo asomar una objecion con ciertos visos de fundada: esos datos son muy recientes y de escaso tiempo para establecer sobre ellos conclusiones definitivas. No desconozco que la perversidad moral experimenta, á las veces, como internos cataclismos, por donde aumenta ó disminuye de improviso, sin que causas perceptibles determinen esos cambios repentinos. Pero este fenómeno nunca se presenta con aparatos de universalidad, ni trasciende á todas las figuras de delitos, ni siquiera se sitúa, por lo comun, en regiones demasiado extensas, por lo cual la objecion carece, á mi ver, de importancia positiva. Podrá suceder que un grupo de delitos alcance desmesurado aumento en circunstancias dadas; acontece, que algunos se propagan y difunden como las epidemias, pero una y otra manifestacion son pasajeras y pronto el barómetro penal vuelve á la altura ordinaria, determinada por la situacion moral y económica del país, por las influencias naturales y climatológicas tambien.

Convalida la exactitud de los datos recogidos otro comprobante más uniforme y reiterado: me refiero á la entrada anual en los establecimientos penales. Fluctua ésta entre doce y diez y seis mil indivíduos, por manera que, si de estos únicamente se tratara, y suponiendo no haya co-reos, cómplices, ni encubridores, por lo cual cada penado vendría á representar un proceso, corresponderían ciento veinte y tres causas anuales por Seccion, trabajo bien poco penoso en verdad. Restan, se me dirá, muchas penas de nuestra escala que no consisten en privacion de libertad, y hay además muchos delitos castigados con arresto, el cual no se sufre en establecimientos penales, sino en cárceles de partido cuya poblacion penal no figura en la estadística. Cierto, mas creo no pecar de avaricia en mis cálculos si elevo la cifra de esas

causas á otras diez y seis mil, viniendo por lo tanto á cargar sobre cada Seccion doble suma de la señalada, ó sean doscientas cuarenta y seis por año, trabajo que insisto en considerar muy llevadero, por poca voluntad que se manifieste.

Mayor y más seguro alcance tiene, en corroboracion de mis asertos, el hecho próximo de la reforma del Código penal, que, suavizando sus preceptos y las consecuencias penales, vendrá á relegar á la categoría de faltas, multitud de actos que ahora se persiguen como delitos, y así bajará considerablemente la competencia atribuida á los Tribunales de lo criminal.

Tampoco echo en olvido que uno de los determinantes de la moderna distribucion de Tribunales, de influjo decisivo en muchos casos, es el de la distancia á que se encuentran los justiciables del lugar de la Audiencia, la de los testigos y peritos para concurrir al juicio oral, y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones. Sobre este punto, si hemos de juzgar por recientes informes oficiales, en treinta y cuatro Audiencias son las comunicaciones fáciles y expeditas, en veinte lo son para la gran mayoría de los pueblos y en diez y siete ofrecen bastantes obstáculos, sobre todo en la estacion de invierno, careciendo de datos respecto de las demás. Pero me resta observar, que yo no considero, ni creo pueda considerarse, punto obligado para una buena division judicial la administrativa actual, no exenta, por cierto, de muy sérios lunares, sino que ha de establecerse aquélla sobre muy diversas y apropiadas bases.

En fin de cuenta, no me inclino á conceder decisiva importancia á las objeciones expuestas desde el punto en que comparo numéricamente el personal de la Magistratura con el del Ministerio fiscal y hago un alarde de los trabajos á cada uno asignados para formular el siguiente dilema. Si el número de Audiencias es necesario tomando como tipo el de causas de las cuales conocen, resulta por necesidad deficiente el Ministerio fiscal y la accion pública, tutora de los intereses sociales, yace como en desamparo. Y si el número de representantes del Ministerio fiscal basta á las necesidades públicas, convengamos sériamente en que sobran muchos Magistrados.

No alcanzo cómo la inspeccion del sumario, la frecuente salida caso de delitos graves, el exámen personal de todas las causas para proponer sobreseimiento, inhibicion ó continuacion del proceso, la calificacion del delito, la produccion de las pruebas, los interrogatorios, el debate y conclusiones definitivas, puedan desempeñarse con holgura, pongo por caso en Jerez de la Frontera, por un Fiscal, un Teniente y un Abogado fiscal en trescientas setenta causas por trimestre, y el mero juicio de estas causas se reparta entre dos Secciones y seis Magistrados. Y á este tenor podrían multiplicarse los ejemplos en otras muchas, por no decir en todas las Audiencias. Como no me explico, salvo el atraso antiguo, al cual debió proveerse de modo muy diverso, que algunas Audiencias territoriales se mantengan con dos y tres Secciones, cuando el número de causas de que conocen es muy exiguo y puede desempeñarse muy holgadamente por una sola Seccion.

Si pasamos ahora á otro órden de observaciones, fijándonos en la relacion que guarda el número de causas instruidas con el de los Juzgados de donde dimanan, entónces la necesidad de que me vengo ocupando resulta más apremiante. Juzgado hay que sale á diez y siete causas por trimestre, de las cuales fenecen como tales ocho ó nueve; lo hay de catorce causas por trimestre, que luego se reducen, término medio, á siete; lo hay hasta de seis causas instruidas por trimestre, que por las mismas razones antedichas quedan en tres. Y como es un hecho notorio que los negocios civiles disminuyen, y, segun la ley vigente, el Juez en las causas criminales sólo ejerce el oficio de instructor y no interviene ni en la prueba, ni en el juicio ni en la sentencia como anteriormente, parece excusado deducir las consecuencias: ellas se deducen por sí mismas. Yo no puedo presumir que tal reduccion de causas signifique atraso indebido en la intruccion y éste obedezca á dilaciones y trámites innecesarios y abusivos que hicieron de nuestro anterior procedimiento objeto de crueles pero merecidas censuras; antes bien entiendo y aseguro que los procesos marchan ahora con la prudente rapidez favorable en muy alto grado á los fines de la justicia. Y partiendo de estas presunciones razonables, reconociendo

que las nuevas reglas de procedimiento aligeran considerablemente los juicios, insisto y persisto en la necesidad de revisar con presteza la reciente distribucion de los Tribunales, reducir el número de éstos, reducir mucho más el de Juzgados y aumentar el contingente fiscal. Y si el órden de mi discurso me lo permitiera, avanzaría hasta á indicar la conveniencia de disminuir tambien las Audiencias territoriales, si es que no se suprimen estableciendo la justicia civil colegiada en única instancia, como creo que puede y debe hacerse.

IV.

Sostengo la inamovilidad judicial, rayana casi de la inmovilidad; considero justo y necesario un modo apropiado de ascensos sobre la base general de escala cerrada y antigüedad, y admitiendo con mucha parsimonia el de mérito públicamente comprobado y debatido; entiendo realizable el propósito con la reduccion muy acentuada de clases y grados; y defiendo, por último, que las funciones de justicia han de remunerarse más, en relacion con otros servicios al Estado y al país. Por cuyo medio se me alcanza bien que la sociedad pone en manos del organismo judicial un poder excesivo, si no lo templase el freno de severa responsabilidad.

Quisiera, lo digo sin rebozo, discurrir sobre este tema con alguna amplitud, y lo intentaría de buen grado si el asunto, por circunstancias especiales ajenas á mí, no fuese hoy, en uno de sus aspectos, caso pendiente de justicia, al cual mis respetos no me consienten llegar. Defiendo y proclamo el derecho libérrimo de exámen y de censura doctrinal de todos los actos emanados de la justicia, que se purifican en el crisol de la contradiccion; comprendo en esta regla todas las decisiones, así dimanen del Juez de autoridad más limitada, como del Tribunal Supremo, en donde se resume la plenitud del imperio que toca á la justicia. Pero el ejercicio personal de ese derecho vedado me está hoy, por la posicion que ocupo, y no intentaré olvidar ó infringir el mandato. Puedo, sin embargo, avanzar algunas ideas, tomando las cosas desde su punto de vista más general.

Patrimonio de todos son los extravíos del entendimiento y las flaquezas de la voluntad. El célebre *homo sum, et nihil humanum a me alienum puto*, recae tambien sobre los Jueces, cuya mera investidura no posee la virtud de extirpar sus pasiones, ni los fortifica si son débiles, ni los hace insensibles á los incentivos del mando. Puede el Juez, por exquisitas que sean las precauciones de la ley para impedirlo, abusar de su autoridad, romper los vínculos con los cuales le liga el organismo judicial, y ofender el derecho cuya eficacia tiene el deber de asegurar. Por lo mismo ha de responder rigurosamente de sus actos, pues si de una parte es estimulado á la virtud con la certidumbre de conservar el puesto y mejorarle, absténgase, de la otra, de cometer el mal ante la seguridad de la pena.

Presenta, á mi entender, la responsabilidad judicial, tres aspectos, ó por mejor decir, reviste tres distintas formas: moral, disciplinaria y jurídica.

Juez de la primera es la pública opinion, cuyo imperio abarca así los actos personales extraños al oficio, pero que afectar pueden á su dignidad y respeto, como los verdaderamente profesionales, cuya rectitud, procedencia y acierto somete á crítica y exámen. Refiérese, por lo comun, la segunda, á meros actos ó situaciones personales, firmemente ligados á la dignidad del puesto, depósito sagrado, como decia D'Aguesseau, puesto en manos del Juez para dar crédito á las leyes y vigor á la justicia. Y versa la última, la más trascendente, sobre el ejercicio de las funciones judiciales en el cual puede el Juez hasta caer en el delito, y áun sin esto, causar daño estimable en perjuicio del Estado ó de un particular.

De cuyas premisas me permito deducir que la responsabilidad moral no tiene límites definidos, y por lo mismo sus consecuencias no son concretas y revisten cierta vaguedad, como todo lo opinable, sin perder por ello su natural importancia; la disciplinaria se mueve en el angosto círculo del estado personal; y la jurídica por serlo, toma desde luego el aspecto de una relacion de derecho derivada de la naturaleza especial de los actos en que se origina.

Tengo por cierto que no se tachará esta doctrina de heterodoxa, si se reflexiona que todo acto inductivo de responsabilidad judicial penal, es pura y sencillamente un delito; como todo acto de responsabilidad judicial civil se resuelve en una obligacion.

Ahora bien; si hay algun acto judicial,—omito hablar de los adminículos indispensables del dolo ó de la culpa lata ó leve, sobre lo cual no discuto,— en donde no aparece el elemento dominante, como Savigni llama al acreedor, sea éste una persona natural, sea una persona jurídica, ó en términos más claros y explícitos, donde no se decide del *jure litigatoris*, sinó del *jure constitutionis*, no hay entrada franca para una cuestion de responsabilidad civil. Y pongo aquí punto para no rebasar los límites trazados.

V.

Como habeis visto me ocupo hasta aquí, en el exámen de algunos problemas relativos á la fuerza que, segun la expresion de Ortolan, pone en vigor las reglas del derecho positivo inertes de suyo. Mas como toda fuerza requiere un procedimiento segun el cual se mueve y produce sus naturales efectos, no será fuera de propósito dirigir nuestra vista á la novísima Ley de Enjuiciamiento criminal.

Se equivocaría quien imaginase en mí el propósito de avanzar desde luego ideas para su reforma inmediata en las breves consideraciones que me prometo hacer. Tengo de antiguo como buena práctica legislativa, salvo el caso de errores ó vicios notorios y trascendentes á la esencia misma de la ley y á los fines por la misma perseguidos, no aconsejar prematuras reformas aun cuando las primeras experiencias revelen lunares y defectos, cuya correccion en lo posible, oficio es de la jurisprudencia inspirada en los principios generadores de aquella, y en los dictados eternos de la equidad, *moderamen juris*, por donde los rigores se templan, los defectos se subsanan y las contradicciones se desvanecen.

Y no he de ocultar por cierto, que esa ley difiere en algunos puntos de mis doctrinas sobre materia procesal penal,

en las cuales me inclino al principio de acusacion más acentuado y al de publicidad con mayor amplitud reconocido. Si alguna duda, jamás la tuve, me hubiese preocupado en cuanto á la conveniencia de la extension que echo de ménos, desvanecida estaría á la vista del entusiasmo general del país, no entibiado un sólo dia á la hora presente y ante la perspectiva consoladora del interés de aquél en cooperar á la obra de la justicia.

El recinto notoriamente estrecho dentro del cual se desenvuelve la accion de aquellos dos principios fundamentales de un buen procedimiento penal, trazado fué por sugestiones del recelo y por desconfianza en el concurso espontáneo, activo y valeroso del país en la administracion de la justicia penal.

Temíase ¿por qué ocultarlo? no ya la indiferencia, sino la repulsion de los testigos á comparecer en juicio y exponer la verdad. Augurábase el riesgo de que sucumbiesen al temor de verse comprometidos ó ser objeto de venganzas, si referian con franqueza y sinceridad los hechos, sobre los cuales debe formarse el convencimiento moral de los Jueces. Y para no dejar expuesta la seguridad social á tan grave contingencia, buscóse el remedio en la limitacion del principio acusatorio y en la demasiada restriccion del de publicidad; pero, entiéndase bien, de la publicidad entre las partes, sujetos del procedimiento, muy diversa de la vulgarmente entendida y vulgarmente tambien enaltecida.

El fracaso de tanta meticulosidad ha sido inmenso, para honra del país, para sosiego de los timoratos, para bien de la justicia. Concurren los testigos espontáneamente; no les intimida el miedo al criminal ó á sus deudos, sino que les alienta y enardece la sed de justicia; no velan la verdad, poseidos, como ántes, del temor de verse empapelados, ántes bien, al amparo de la autoridad del Tribunal, seducidos por la majestad del acto, alentados por la confianza del público, se penetran muy luego de que arriesgan, sí, la conciencia, la estimacion de sus conciudadanos y la libertad, cuando ocultan ó desfiguran los hechos; mas no corren peligro alguno, ni son presa de remordimiento, ni objeto de menosprecio cuando,

sine odio et sine ira, dicen todo cuanto han visto ó presenciado, favorezca ó perjudique al reo.

Y es que en tratándose de la libertad civil, cuyo asiento está en el respeto y garantía de los derechos de todos y cada uno; en creándose un instituto social, que positivamente la asegura mejor que cualquiera otro, á la faz de todos, sin misterios ni nebulosidades poco asequibles al sentido comun, y bajo el supremo sindicato de la pública opinion, la rectitud natural de toda colectividad, más segura y cierta que la individual, se reverdece y fructifica muy luego.

Es de ver, para el observador imparcial, cómo la confianza del país en la justicia se anima y difunde con el juicio oral y público, en el cual la masa de los ciudadanos no distingue aquellos antiguos y secretos resortes, tan temidos por su misterio, como extraños por sus formas y ritualismo, como artificiosos y con frecuencia mendaces por sus resultados.

Porque siempre abrigué plena confianza en sus efectos, defiendo y patrocino con empeño toda la amplitud posible de los principios de acusacion, oralidad y publicidad en los juicios criminales. Y ahora añado, que si entre nosotros, por desgracia, se reproduce el fenómeno acontecido en Austria en la aplicacion de su célebre Ley de 1873, si el Cuerpo judicial, presa todavía de viejas preocupaciones, imbuido de doctrinas caducas, forzado por el hábito cuya servidumbre no acierta á sacudir, pensase todavía que el sumario es piedra angular del juicio en punto á culpabilidad; que la instruccion preparatoria ha de ser minuciosa hasta el extremo de anticipar y abarcar todos los elementos indispensables al juicio, en lugar de mero, aunque seguro indicador para el debate y la prueba; que ésta es viciosa y hasta dañina ante la diafanidad del sumario; que las diligencias escritas deben multiplicarse, haciendo sucumbir por tal modo el principio de oralidad, es decir, del juicio próximo é inmediato; que el Tribunal en fin, puede y debe tomar parte activa en la instruccion, reponiendo *ex officio* las causas á sumario y falseando así su carácter esencial y único de Juez entre partes, el acusador y el acusado, los cuales aportan ante él los elementos del juicio, si todo ésto ó parte de ello sucediera, lo digo con pena, el juicio oral

y público sufriría grave quebranto, pero lo experimentarían mucho mayor el país á cuyo bien debemos consagrar nuestros esfuerzos, y la justicia por cuya realidad viviente todos suspiramos.

VI.

Dije ántes, discurriendo sobre la eventualidad de arraigo de la nueva organizacion de Tribunales y del juicio oral y público, que la reforma del Código penal, suavizando sus preceptos y las consecuencias penales, detraería de la competencia de aquéllos muchos delitos, relegándolos á la categoría de faltas.

Así es menester, mas no creo que la reforma del Código haya de reducirse á tan menguadas proporciones; ántes bien, se ha de acometer, fundándola en exigencias positivas de doctrina y de práctica, en un conocimiento más exacto de la condicion é índole de los delitos, de la naturaleza y fines de la pena, de la estimacion adecuada de las necesidades represivas.

Para nádie es un secreto mi colaboracion en el libro primero del Proyecto pendiente de exámen en uno de los Cuerpos Colegisladores, lo cual no significa que allí estén vaciadas mis propias ideas en toda su integridad, como no arguye tampoco mi asentimiento incondicional á la suficiencia de las reformas intentadas, sin negar por eso el considerable adelanto en ellas simbolizado. Pero, á mi juicio, todavía se mantienen allí fuertes ligaduras con lo pasado, y yo no admito en materia penal la influencia, á las veces decisiva, del elemento histórico, como puede y acaso debe admitirse en materia civil.

Entre todos los ramos del derecho ninguno como el penal saca mayor contingente de la ciencia en sus diferentes manifestaciones y ninguno, excepcion hecha del mercantil, avanza más seguramente hacia el concepto de lo universal salvando fronteras y borrando diferencias de nacionalidad. La extradicion aplicable á casi todos los delitos anula el derecho de asilo, en otros tiempos garantía necesaria para la proteccion, aun del criminal mismo, contra los horrores de una justicia personal, arbitraria y vengativa.

La ley del territorio, con ser determinante primaria de la competencia penal, no excluye, ni mucho ménos, otra competencia extra-territorial, por donde la sociedad entera descansa en la confianza de que la nocion moral del delito penetra en la nocion legal positiva, y así como la solidaridad de la conciencia humana reprueba y condena por do quiera las malas acciones sin curarse de razas ó nacionalidades, la solidaridad social se apercibe á castigar todos los delitos sin consideracion á diferencia de pueblos ó de leyes.

La pena, perdido ya su carácter vengador y terrorista, á cuyo fin admitia todos los medios imaginables de crueldad y sufrimiento corporal, de los cuales en los nombres y en las formas aún subsisten no pocos vestigios, se unifica decididamente en la de simple privacion de libertad con obligacion de trabajo, aparte la excepcion temporal de la pena de muerte, y la necesidad de cierta manera de correcciones como la multa, el destierro, la inhabilitacion, paliativos indispensables de la primera, cuando los actos de perversion á que se aplican no dañan derechos principales ni ponen en grave desasosiego la pública tranquilidad

Tan dichosa conjuncion de tendencias en las ideas fundamentales del derecho penal ha de reflejarse y de hecho se refleja en los Códigos, y así observamos cómo éstos en el último estadio de la obra legislativa penal, aceptan doctrinas similares sobre todo en las reglas de imputabilidad, sus modificativos y graduaciones.

En este órden de ideas comunes fundo las mias tocante á la reforma del Código penal, la cual debe avanzar considerablemente, rompiendo con el antiguo artificioso sistema lleno de encrucijadas y callejuelas por donde se persiguen especies, no géneros, y se describen casos, pero no tipos, quebrantando así las reglas de unidad, sencillez y generalizacion peculiares de toda obra legislativa.

Se me dirá: el principio de la individualizacion de cada delito requiere multitud de previsiones legales, copia de hipótesis por tal manera que ningun hecho merecedor de sancion se escape á la pena. No es ésta, en verdad, la idea exacta de la individualizacion de los delitos, más atenta al elemento

subjetivo que al objetivo. Se individualiza el delito no tanto por relacion al hecho en sí, como por los móviles del agente, los modos ó formas de cometerlo, las circunstancias de tiempo, lugar y ocasion, segun las cuales hechos aparentemente idénticos, han de apreciarse en su cuantía y calidad de manera muy diversa. Y esto no es oficio de la ley, sino ministerio del Juez, el cual así en la apreciacion de los modificativos del hecho, como en la estimacion de la pena merecida, debe obrar con mucha latitud, porque nádie con más seguridad percibe en cada uno de los casos sometidos á su decision los matices numerosísimos de las acciones humanas tan varias y originales.

Nuestro Código, cuyos méritos jamás he desconocido, fué la reaccion natural y necesaria contra un sistema arbitrario en la definicion del delito, el aprecio de la imputabilidad y la ordenacion de la pena, pero al huir de un extremo, recayó en el opuesto, dando entrada á un sistema artificioso en demasía, que aspira á comprender y prever todos los casos á expensas de la verdad jurídica y hasta de la dignidad de los Jueces, cuya prudente libertad de juicio se siente presa de las mallas de un sistema inverosímil de graduaciones de imputabilidad y de penas, aumentado con inventario copioso de circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes.

Este generoso y honrado afan de extender por demás el ministerio de la ley es y ha sido orígen de muchas arbitrariedades cuyo remedio se buscaba, y causa de males á los que, en vano se procuraba curacion. A todo lo cual se agrega que convertido el augusto oficio del Juez en acto mecánico de adaptacion material, se hace imposible el progreso racional de la jurisprudencia que, reducida á la mera interpretacion literal, no aporta contingente alguno á la ciencia del Derecho y á la conciencia de éste en la vida social, ántes bien petrifica la mente judicial y la sume en una especie de nihilismo desconsolador.

La nocion distinta del delito frustrado y la tentativa, sutileza de los prácticos, que echó por tierra la doctrina más sana y racional del conato próximo y remoto, es causa frecuente

de confusiones y dudas en casi todos los grupos de delitos, de tal suerte que el juicio recto é imparcial padece de hondas perplejidades ántes de resolverse á optar por la una ó la otra figura de delito; inconveniente salvado si se reducen ambas nociones á una sola, la tentativa, y fijando una cantidad de pena, por modo oportuno, á abrir ancho horizonte al arbitrio del Juez en el castigo, segun la índole de los actos de ejecucion realizados, su idoneidad para el fin y su energía para conseguirlo.

Ni es ménos endeble, en sus aparentes caractéres de generalidad, el catálogo de circunstancias excluyentes, atenuantes y agravantes, ninguna de las cuales, fuera de corto número, es nota comun de todos los delitos, ni aplicarse puede á ellos. Reduccion considerable de unas y otras y mantenimiento, en su lugar, de las peculiares á cada grupo de delito, paréceme el sistema más acertado y sencillo, y más conforme tambien á las exigencias de la lógica legal.

Y limitadas, como es menester, las penas á muy pocas especies, cada una de éstas abarcará períodos de tiempo suficiente para que, sin necesidad de graduaciones inútiles, ocasionadas á desigualdades irritantes y desproporciones monstruosas, dejen al criterio del Juez en cada caso la determinacion del tiempo preciso de cada una, encerrando aquél dentro de un máximun y un mínimun, ó estableciendo cualquiera de ambos como barrera que el arbitrio jamás podrá franquear.

Así el estudio psicológico y moral del reo, segun el cual y por libre convencimiento, se aprecia su culpabilidad, viene á completarse con la pena proporcionada á cada uno, y la conciencia del Juez no sufre el torcedor de la duda, ni la inquietud de la vacilacion entre el interés social, cuya guarda le incumbe, y el derecho individual, cuyos respetos y prerogativas no se han de olvidar extremando los rigores penales más allá de lo necesario. Un Código podrá multiplicar las especies de penas, dividirlas en grados y subgrados, combinar éstos entre sí, y nunca logrará ajustar sus previsiones y medidas á tanta y tan rica variedad de la iniciativa humana para el mal y para el bien.

Complemento de la obra es la reforma del sistema de prisiones, cuya direccion é inspeccion no es, como se cree por algunos, oficio de administracion, sino cometido de justicia la cual cesa en sus funciones cuando devuelve el criminal á la sociedad corregido ó, por lo ménos, castigado. Así concluirá la prodigalidad de los indultos, hasta cierto punto inevitable, pero siempre dañosa al prestigio de la cosa juzgada.

VII.

Es llegado el momento de pasar al campo de la legislacion civil en donde nos salen al paso cuestiones de primera magnitud.

No se me tendrá por sospechoso de acalorar en mi ánimo opiniones adversas á la Codificacion, si pongo en duda el éxito de ella, á continuar por los derroteros emprendidos. Rómpese la ley de unidad formando Códigos regionales y apuntalando así la obra de confusion y desconcierto en que vivimos, por cuyo medio es pura fantasía esperar del tiempo la compenetracion de ideas y temperamentos, hasta llegar al estado real de unificacion. Una vez admitida la excepcion, en vano será quererla limitar á dos ó tres instituciones jurídicas: surgirán muy luego necesidades hasta aquí no patentes, pero que al calor de las reconocidas, pretenderán y lograrán ostentar derecho tan perfecto á la vida como las anteriores. Remota por no decir baldía confianza ha de inspirar á los amantes sinceros de la unidad legislativa, el remedio empírico de arrebatar al Derecho romano y al canónico su condicion presente de supletorios, otorgando tan endeble privilegio á la legislacion castellana como suele llamarse; porque si aquellos suplen, es por la correlacion directa entre sus principios y los de las leyes forales, y si tal enlace no se descubre con la legislacion castellana, si las leyes forales no son bastantes á comprender todos los casos, el derecho supletorio caerá en desuso por inaplicable, y la costumbre y la equidad harán sus veces. Ningun espíritu de intransigencia en pró de la legislacion castellana me sugiere estas reflexiones, sino la firmísima conviccion de que

si codificamos, todo el Reino debe quedar sujeto á una misma ley civil, en la cual muy bien pueden admitirse prudentes transacciones, tomando, más ó ménos modificadas, algunas instituciones forales, cuya superioridad reconozco sobre otros institutos castellanos, y dando cierta amplitud al derecho transitorio, para que las asperezas inevitables en casos semejantes se suavicen con blandura y moderacion. De uno y otro procedimiento tenemos ejemplos fuera de España y áun en España, y no sé que esas fórmulas prudentes hayan traido perturbacion allí donde se admitieron.

País de derecho escrito y país de costumbre habia en Francia y no fueron obstáculo las radicales y profundas diferencias entre unas y otras instituciones á la admision del Código civil que hoy ostenta la nacion como uno de sus más legítimos títulos de gloria. No es muy antiguo el Código Italiano, el cual, en materia de servidumbres, enfiteusis y otras, luchó con idénticas contradicciones, que no fueron parte á impedir la obra nacional de la unificacion civil. Mayores disparidades todavía se notan entre el derecho comun aleman con otras instituciones especiales y entre los Códigos de los Estados mismos, Estados al fin soberanos, y todos se aperciben patrióticamente á una obra de concordia. ¿Séremos nosotros los ejemplares únicos de un estado permanente de social dislocacion?

Y calculadas con espíritu recto y equitativo las transacciones racionales á que antes aludí, ¿no tenemos todavía ejemplo útil de la aplicacion de un derecho transitorio, más ámplio y duradero que de ordinario, en diversas reglas y disposiciones de la Ley hipotecaria? ¿No lo tenemos asimismo en el Proyecto de Código civil de 1851, cuyos autores eran dechado de moderacion y prudencia?

Sub judice esta cuestion prévia de método, habeis de dispensarme si omito todo juicio sobre instituciones familiares, derecho de testar, órden de suceder, modos de adquirir, enlace y relacion del estado posesorio con el estado de dominio, constitucion de censos y cargas reales, reforma de arrendamientos sobre la base, en ciertos casos, de la cooperacion, derecho de comunidad y facultad de conglomerar pequeñas

propiedades como medio de obviar los peligros de la subdivision extrema de la propiedad manteniendo, sin embargo, el principio para movilizar más la tierra y hacerla asequible á los más, cuestiones todas cuya importancia social seria ocioso encarecer.

Me limitaré, pues, á tratar una, sobre la cual no hay contienda posible porque ella arranca de una ley de general aplicacion.

VIII.

Tengo por cierto, ante la amenaza constante de la cuestion social, que la legislacion civil, si es previsora, ha de conspirar derechamente al acrecentamiento de los propietarios territoriales, cuyo beneficio sería ilusorio si á la vez no resultase sólidamente garantido el derecho de cada uno al goce y disfrute de su finca, y si no pudiera extraer de ésta todos los rendimientos de que fuese susceptible, utilizando uno de los más poderosos y activos agentes de produccion de los tiempos modernos: el crédito.

A satisfacer tan imperiosa necesidad, más sériamente ponderada en los Estados del Norte, sus Legisladores y Jurisconsultos dedicaron contínuos esfuerzos, procurando fomentar y desarrollar sábias instituciones de crédito territorial sobre la base de una reforma en la Legislacion civil, inspirada en los principios de publicidad y especialidad de todos los actos de trasmision y gravámen de la propiedad inmueble.

Prendados insignes Jurisconsultos españoles de los brillantes efectos de estas instituciones, apénas planteadas, en favor de los pequeños propietarios agrícolas, sugirieron á nuestros poderes públicos la idea de trasplantarlas, en la confianza de alcanzar idénticos beneficios. Y como para lograr tan nobilísimo propósito se hacía preciso dar de mano al principal obstáculo originado en el sinnúmero de gravámenes que de una manera general y oculta pesaban sobre la propiedad inmueble, bien para asegurar el patrimonio de la mujer casada, de los hijos de familia, de los huérfanos é incapacitados y del Estado, bien para garantizar otras obligaciones, se acometió con brío

y decision la reforma de cási todo nuestro derecho civil, aboliendo todas las hipotecas, gravámenes y causas de nulidad y rescision de actos y contratos sobre inmuebles, establecidas por ministerio de la ley, y proponiendo conjuntamente la creacion del Registro de la propiedad destinado á hacer públicos los títulos y documentos cuyo objeto fuese la adquisicion ó el gravámen del dominio de aquellos.

¿Pero esta reforma trascendental, ha producido los benéficos resultados que de ella se prometian sus insignes autores? Sensible es decirlo: la experiencia de veinte años no autoriza á contestar afirmativamente la pregunta; léjos de eso, abrigo sérias dudas sobre el éxito definitivo de aquella radical y cási revolucionaria medida. Y todavía añado que, á mi juicio, es llegada la hora de apreciar bajo todos sus aspectos la realidad del sistema planteado por la Ley hipotecaria, segun los datos suministrados por la aplicacion de sus preceptos, de examinar sus inconvenientes, de precisar las verdaderas causas del fracaso, de acometer, por fin, su reforma, no con medidas parciales, inspiradas por lo comun en criterio empírico y rutinario, sino por manera más eficaz, enderezada hácia el organismo fundamental de la ley, y emprendiendo de nuevo, bajo plan más acertado, la obra iniciada por los Legisladores de 1861, para dotar por su medio á nuestra Nacion de las envidiables instituciones territoriales, vigentes há tiempo en varios Estados de Europa, á cuyo progreso y bienestar han contribuido, mejorando muy especialmente la condicion de los pequeños propietarios rurales, clase numerosa y desvalida que exige solicitud constante del legislador.

No es preciso un exámen científico de la Ley hipotecaria para afirmar con plena conviccion, que no ha logrado realizar el único y casi principal objeto de sus autores, esto es, el de asentar sobre firmes é indestructibles bases la propiedad inmueble y, por consiguiente, el crédito territorial. No obstante las repetidas y hasta contradictorias modificaciones, aclaraciones ó adiciones proyectadas ó introducidas en la primitiva Ley desde el instante mismo de su promulgacion, ni se ha llegado á dar certidumbre al dominio de las fincas, cuya identidad y extension sigue careciendo de todo título pro-

batorio, ni se han podido aclimatar y generalizar en las comarcas agrícolas las instituciones de crédito territorial, á pesar de los extraordinarios privilegios otorgados al Banco Hipotecario. La pequeña propiedad, sobre todo, la más necesitada de garantías que aseguren su integridad y le permitan utilizar los modernos instrumentos de crédito, continúa en su anterior incertidumbre y bajo el yugo implacable de usureros tiránicos, cuando precisamente en interés de los propietarios agrícolas de pequeñas parcelas, los legisladores de otros países procuraron con ahinco el desarrollo del crédito territorial. Ni el Banco Hipotecario, única institucion de su clase existente en España, provisto, como digo, de privilegios desmesurados, entre otros, el de haberse derogado en su favor ciertos artículos de la Ley, domina los inconvenientes para aplicar sus operaciones á la propiedad agrícola, la cual con dificultad obtiene las sumas necesarias á la mejora de los campos; ni mucho ménos se halla en condiciones de prestar su ayuda á los pequeños propietarios, entregados á su triste suerte. Y si esta poderosa institucion se ve detenida en su marcha económica, excusado es añadir que las demas instituciones de crédito territorial, cuyos excelentes resultados, notorios en Bélgica, Holanda, Suiza, Alemania y hasta en la misma Rusia, son completamente desconocidas entre nosotros, y á mi ver incompatibles de todo punto con nuestra defectuosa legislacion hipotecaria, por duro que parezca el calificativo.

Prescindiendo del desamparo efectivo de intereses siempre respetables, que en todos tiempos y países viven bajo la tutela del Estado; dejando aparte la grave perturbacion introducida en los modos de adquirir el dominio y ocasionada de la interior contradiccion de la misma ley, al atribuir de un lado valor absoluto á la inscripcion, y negarlo por otro, dando entrada á ciertas disposiciones que despojan al propietario inscrito del derecho adquirido segun el Registro, cuya contradiccion bien á las claras se refleja en el vacilante criterio de los Tribunales y Centros administrativos; sin tomar en cuenta el grave riesgo que corre el fiel cumplimiento de la voluntad del hombre, solemnemente expresada en actos intervivos ó de última voluntad, al hacerla depender del extracto

más ó menos fiel de los mismos, hecho por el Registrador ó sus dependientes; y prescindiendo tambien de que el Registro, base de todo el sistema, publica los actos relativos á cada finca, pero no la finca misma, cuya existencia real y verdadera no resulta de documento alguno probatorio, sino de las vagas y siempre parciales manifestaciones de quien afirma ser su dueño, defectos ya bastantes por sí solos para reclamar urgente remedio, es lo cierto que la opinion pública se preocupa, y con razon: de la usual y excesiva lentitud del despacho de documentos en muchos Registros, con notorio daño de los interesados; de los obstáculos y entorpecimientos en la inscripcion, nacidos de la vaguedad de los documentos para acreditar la identidad de las fincas; de la exagerada y absorbente facultad atribuida por la ley á los Registradores para calificar, no ya las formas intrínsecas de los títulos, sino la validez misma del acto en ellos consignado y hasta la capacidad de los otorgantes, viniendo esos funcionarios á ser verdaderos árbitros de la libertad civil del hombre, al poner trabas á su espontánea manifestacion; de la confusion y el cáos, introducidos en la vida jurídica por las calificaciones contradictorias de aquellos, consecuencia inevitable del criterio individual, de la falta de fijeza de nuestra jurisprudencia y de la adherencia mal soldada de nuestro derecho civil histórico con los principios del derecho moderno, el cual se revela en mayor escala en lás resoluciones de la Direccion general; del excesivo coste de las inscripciones, abrumador para la mediana propiedad, insoportable para la pequeña, y debido á la demasiada extension que permite darles el Reglamento, redactado con frecuencia en oposicion al espíritu de la ley, de cuya abusiva extension es prueba patente el número colosal de libros talonarios, pues exceden de 170.000 en veinte años; de la injusta organizacion de los mismos funcionarios, unos obteniendo cuantiosos productos, superiores algunos de ellos á las remuneraciones de las más altas dignidades del Estado y de la Iglesia, y otros alcanzando apénas lo indispensable á las primeras necesidades; y, por último, de la absoluta necesidad, dentro del sistema de la ley, de una constante y eficaz inspeccion y vigilancia sobre

los Registros, totalmente desatendidas en la práctica por el modo singular con que se organizan.

Por efecto de estos inconvenientes, muchos propietarios se alejan del Registro ó procuran inscripcion mediante el título deleznable é inseguro de la informacion posesoria, con el cual eluden las enojosas calificaciones del Registrador sobre la identidad del inmueble y la validez del acto de transmision. Por donde se amplía un medio que debiera encerrarse dentro de muy estrechos límites, pues en su seno lleva activos gérmenes de usurpacion y de fraude, sobre todo cuando se trata de fincas rústicas lindantes con las del Estado, del comun ó propietarios ausentes, cuya extension superficial suele disminuir clandestinamente el informante para ensanchar las de sus fincas. Abuso cuyo remedio se ha de arbitrar con urgencia ántes que la prescripcion extraordinaria venga á convalidar de una manera legal é irrevocable las usurpaciones.

Igualmente ha puesto de relieve la experiencia otro linaje de obstáculos en donde tropieza para su desarrollo el crédito territorial, originados en defectos de muy diversa índole de los ya expuestos. Tales son, por ejemplo, la dificultad de obtener con rapidez la cancelacion de gravámenes ya extinguidos, antiguos ó recientes, cuando la persona en cuyo favor resultan no se presta á otorgarla, ó se ignora el actual causa-habiente; la forma compleja admitida para la constitucion y transmision del derecho de hipoteca; la vaguedad é indeterminacion con que se permite la hipoteca de la propiedad, sujeta á condicion resolutoria ó suspensiva, y la sub-hipoteca, la cual por el modo como se organiza, más parece un lazo tendido al acreedor de buena fé que medio digno de garantizar la devolucion del capital prestado; la improcedencia de dar el carácter de hipoteca de derecho comun á la constituida sobre la construccion ó explotacion de obras y servicios públicos, sin reparar que por su índole y efectos está en dependencia del derecho administrativo; la carencia total de disposiciones orgánicas por donde se desarrolle en toda su plenitud, el gran principio de la transmisibilidad de la hipoteca sin las solemnidades

lentas y costosas de la escritura pública, cuando garantiza obligaciones transmisibles por endoso y al portador, principio incidental y tímidamente apuntado en la reforma de 1869; y por último, la lentitud y deficiencia del procedimiento ejecutivo hipotecario, que no permite al acreedor hacerse pago de su crédito con rapidez y sin dispendios, ni asegura lo bastante á los demas co-hipotecarios en sus respectivos derechos cuando el valor de la finca no es bastante á cubrir todas las responsabilidades.

En resúmen: á dos de notoria trascendencia para el órden social y para el bienestar de la inmensa mayoría de nuestros conciudadanos que viven y se nutren de la riqueza agrícola, pueden reducirse los defectos, inconvenientes é imperfecciones de nuestra legislacion hipotecaria. Es el primero, la incertidumbre en el derecho de propiedad territorial; y el segundo, la imposibilidad casi absoluta de que ésta alcance el grado de esplendor con que se ostenta en otros paises, merced á las sábias instituciones de crédito territorial allí establecidas.

Mas no basta poner de relieve los resultados bien poco lisonjeros de nuestra legislacion hipotecaria, si no penetramos además en las causas originarias de ellos.

A mi juicio, la verdadera causa, por no decir la única, procede del error notorio de ver el principal obstáculo al planteamiento y desarrollo del crédito territorial en la multitud de hipotecas tácitas y generales y del sinnúmero de causas de nulidad y rescision del dominio de los inmuebles, de todo lo cual se concluyó fácilmente, que, haciendo públicos y oficiales unos y otras, se asentaría sobre sólidas bases la propiedad territorial y, por ende, se afianzaría para siempre el crédito territorial, del cual se esperaban los más portentosos beneficios para la riqueza comun del país y muy especialmente para la agrícola; siendo tal el convencimiento de ello, que, para obtenerlos y no demorarlos haciendo partícipe á la generacion presente, no se vaciló en dar efecto retroactivo á la ley.

Cierto: la base del nuevo sistema hipotecario estriba en la publicidad y en la especialidad. Pero estos dos principios,

á fuerza de repetidos en las obras científicas y legislativas de los primeros Estados de Europa, pasaron ya á la categoría de las verdades triviales que nada resuelven por sí, dependiendo su éxito de la manera como se aplican y desenvuelven. Tomóse tambien por modelo el sistema aleman, el más favorable, sin duda, al desarrollo de las bienhechoras instituciones de crédito territorial. Mas no se ha de olvidar que el sistema fué adoptado como inmejorable en los momentos mismos en que el país en donde parecia más perfecto, proyectaba reformarlo como lo hizo al poco tiempo y, sobre todo, sin traer de aquel sistema otros elementos por donde se integra y á los cuales debe los excelentes resultados que causan la admiracion de jurisconsultos y economistas contemporáneos. En una palabra, se transportó el cuerpo hasta con cabeza si se quiere, pero dejáronse olvidados los brazos y piés, y el cuerpo no se mueve.

La incontestable superioridad del sistema aleman, al cual se acogen las naciones á quienes preocupa sériamente el porvenir del crédito territorial, no tanto se debe al principio fundamental vigente allí de antiguo, segun el cual es necesaria la prévia comparecencia del trasmitente y del adquirente ante la Autoridad judicial, ni á la forma acabada de llevar los registros territoriales, ni á la sencillez y condicion de sus asientos, sino á la base esencial del catastro parcelario, en donde se contiene por modo auténtico y permanente la descripcion y representacion del estado material de cada finca por pequeña que sea, cuyos cambios en su modo de ser físicos se hacen constar en el Registro de la propiedad, como esta oficina á su vez comunica á la del Catastro todas las mudanzas relativas al estado jurídico de los inmuebles.

Tan clara y evidente verdad produce la conviccion general, no ya en Alemania, sino en Holanda, Bélgica é Italia y áun en la misma Francia, de que es absolutamente imposible arribar con paso seguro al planteamiento de las instituciones de crédito territorial sin la base de un catastro parcelario, formado, no con la única y estrecha mira de obtener más equitativo reparto de la contribucion territorial, sino con el elevado fin de convertirlo en depósito y prueba del derecho

de propiedad, verdadera salvaguardia de los derechos de tercero, base del sistema de publicidad de los derechos reales y eje sobre el cual ha de girar el sistema hipotecario. Porque el catastro, en el estado actual de la ciencia y consideradas las necesidades de la propiedad y del crédito agrícolas, debe elevarse del humilde papel hasta ahora desempeñado como simple instrumento del fisco ó como obra meramente topográfica destinada á representar las divisiones del territorio, á una mision más trascendente, más fecunda, más simpática á las poblaciones rurales, convirtiéndole en verdadero y supremo título probatorio de la propiedad territorial y siendo al propio tiempo fiel espejo de la misma.

Y la necesidad del catastro, como único título del derecho de propiedad, se patentiza en viendo que la única prueba de la existencia de una finca se funda sobre la simple palabra de quien se apellida dueño de ella, consignada en documento redactado por dos ó más personas, á quienes liga el mismo interés, sin intervencion de las limítrofes á las cuales pudiera perjudicar la manera de designar y describir el inmueble; cuyas indicaciones usuales y corrientes son tan vagas y caprichosas, que para fijar el emplazamiento de una finca se ha de acudir al medio inseguro de establecer su asiento con relacion á las demas parcelas contiguas. Por donde se hace preciso, para alcanzar en definitiva la prueba de la identidad de un campo, examinar y reconocer la de los colindantes; con lo cual, dicho se está, que la cuestion, en lugar de resolverse, se complica más. La pequeña propiedad rural ni ostentar puede aquellos títulos insuficientes, pues por lo comun carece de ellos, sustituyéndolos, á lo sumo, con papeles privados, que redactan personas indoctas. Por otra parte, el movimiento vertiginoso de la propiedad territorial favorece su fraccionamiento, impide se conserven las parcelas en unas mismas manos por mucho tiempo, y trae como natural consecuencia la carencia absoluta de medios externos y auténticos para asegurar la identidad de las fincas ante las grandes transformaciones de que son objeto. Agréguese á todo ello la incuria de unos propietarios, el codicioso afan de los otros, la mala fé y el dolo revelándose casi siempre en los numerosos

litigios ocasionados por la indeterminacion de las parcelas, y se formará aproximada idea del estado precario en que yace la propiedad territorial. Urge, para salir de él, organizar un monumento público y solemne, obligatorio para todos los propietarios, al cual se confíe el sagrado depósito de la prueba del derecho de propiedad, mediante la publicidad de los títulos individuales, precedida del consentimiento de los dueños manifestado en el correspondiente acto judicial de apeo y deslinde, de lo cual tenemos algunos precedentes aislados entre nosotros.

Ese monumento al cual me refiero, es el catastro parcelario, como lo reconocen distinguidos Jurisconsultos y hacendistas de Europa, que si ha de llenar su mision, debe ejecutarse con un criterio esencialmente jurídico: con otro los resultados serían negativos. Obtendríase con el matemático ó geodésico, una obra más ó ménos perfecta de topografía á propósito para rellenar el mapa geográfico, pero no representando la forma, extension y contenido de todas y cada una de las propiedades, cuya determinacion y declaracion es obra esencialmente jurídica, resultaría inútil para los altos fines de la misma propiedad. Y no se diga que el catastro por masas de cultivo realiza estos fines: costosísima experiencia en Francia ha demostrado su absoluta inutilidad para servir de fundamento al derecho de propiedad, ni siquiera de solucion al problema de la contribucion territorial, cuando sustituido, con razon, el método de repartimiento por el de cuota fija y nominal, es indispensable llegar á la propiedad individual, para exigirla con justicia.

Y si en la formacion del catastro predominase el elemento fiscal, con no llenar esta institucion todos los fines reclamados por la ciencia, tropezaría con la rebeldía pasiva del país contribuyente, para quien los trabajos catastrales significan tan sólo un modo por donde aumentan las cargas. Por el contrario, haciendo resaltar la tendencia jurídica del catastro, despojándolo de cierto aspecto fastuoso, sustrayéndolo á toda mirada codiciosa por parte de la Hacienda pública, no dudo que los pueblos, además de prestar su concurso y simpatías, pidieran ellos mismos el planteamiento, sin omitir sacrificio.

por costoso que fuese, una vez penetrados de que era el áncora y salvacion de su derecho, orígen y fuente de incalculables beneficios.

Por lo mismo, y teniendo en cuenta que casi todos los Estados de Europa en donde se trata de establecer el catastro desde hace cuarenta años, han admitido en principio como medida preliminar el deslinde general de las propiedades, entiendo que la ejecucion de esta grande obra corresponde de derecho al Ministerio de Gracia y Justicia.

Dejando aparte las ventajas generales de la institucion, y concretándonos á las peculiares del derecho de propiedad y crédito territorial, es evidente, que formado el catastro prévio deslinde, y ordenado un buen método de conservacion, desaparecerán los principales obstáculos que hasta ahora impidieron la funcion regular del sistema hipotecario aleman, fundamento del nuestro.

Individualizado cada inmueble, medido y evaluado, constará en los planos y libros catastrales con existencia propia, real y efectiva, fácil de comprobar en todo tiempo sin descender á su inspeccion material, hoy de todo punto necesaria, si no han de arriesgarse los capitales invertidos en negociaciones sobre fincas. Representado y descrito en el catastro el estado material de todas las fincas grandes y pequeñas de un término municipal, se construye la base permanente y fija del Registro de la Propiedad, que considerando al inmueble, por una ficcion legal, como indivíduo territorial, le abre una hoja en sus libros para consignar el estado civil del mismo, es decir, sus modificaciones en el órden jurídico.

Para estos y otros fines el Registro se ha de organizar por tal manera, que los datos consignados en sus libros tengan valor absoluto y fé legal, firme y concluyente, sin admitir en caso alguno prueba en contrario. A este propósito, la inscripcion dejará de ser mero procedimiento en favor del adquirente de un inmueble para ponerlo á cubierto de cualquier acto de enajenacion del trasmitente, elevándose á la altura de principio general de nuestra Ley civil, con lo cual queda como único medio legal de adquirir el dominio de bienes raíces, no sólo respecto á tercero, sino entre los mismos

interesados, desarrollando y completando así el sistema iniciado con cierta timidez por la Ley hipotecaria de 1861.

Considerada bajo este aspecto trascendental, se justifica la calificacion de los títulos, ahora simple acto administrativo, entónces elemento integrante del acto solemne de transmision de la finca, llevado á cabo por el adquirente y trasmitente ante la Autoridad judicial que, al aprobarlo, consuma aquella de manera irrevocable; acto ó solemnidad esencial dentro del sistema aleman que, léjos de constituir peligrosa novedad para nosotros, revive antiguas tradiciones y convalida prácticas admitidas ya en la moderna legislacion mercantil al ordenar, por ejemplo, los trámites de la adquisicion de acciones del Banco de España, análogas al indicado para la propiedad inmueble, y vigente en Prusia.

Precedida la inscripcion de estas solemnidades y dotada de tan enérgica fuerza legal, ningun inconveniente práctico trae consigo la proclamacion de todas sus naturales y lógicas consecuencias que, en el estado presente de la legislacion hipotecaria, inspiran temores á las personas suspicaces ó recelosas.

Entónces la certidumbre del dominio tocaría el más alto grado de evidencia, pudiendo aspirar á ella todos los propietarios sin excepcion, así los de grandes fincas como los de pequeñas parcelas. A nádie sería lícito poner en duda el título de dueño, apoyado en la inscripcion hecha á su favor en el Registro de la propiedad. Y todos los propietarios segun el Registro, podrán ostentar la plenitud de su derecho llevando en una mano la cédula y plano catastral y en la otra la certificacion del Registrador, con cuyos documentos han de encontrar siempre abiertas las cajas de banqueros y capitalistas á quienes convenga interesarse en operaciones territoriales.

Estas importantes reformas traen consigo la reorganizacion del Registro de la propiedad por modo adecuado, figurando allí todas las fincas segun su órden en el catastro, abriendo á cada una su hoja correspondiente, en donde aparezcan á primera vista, pero con la debida separacion, la série de sus propietarios y la cuantía y naturaleza de los de-

rechos reales, así como las agregaciones, segregaciones y demas accidentes agronómicos, refiriéndose en todo lo demas al contenido de los documentos archivados en el Registro.

Llevados los libros con esta sencillez y concision, se facilita grandemente el trabajo á los Registradores; se quita toda razon ó pretesto á las dilaciones, obstáculos y entorpecimientos en el despacho de títulos; la propiedad territorial se sentirá aliviada de la carga que hoy soporta para el mantenimiento de los Registros, rebajándose considerablemente los honorarios del arancel; y quedará resuelto el problema, hasta hoy insoluble, de armonizar la necesidad de la inscripcion de fincas de poco valor, con la decorosa retribucion de los Registradores de comarcas rurales. Por último, esta nueva organizacion de los Registros, traerá consigo, entre muchos otros y excelentes resultados prácticos, el de facilitar la inscripcion de los derechos reales, tan importantes y numerosos en varias comarcas de la Península, colocados hoy en crítica situacion por los obstáculos que para inscribir opone el modo de llevar los Registros inspirado, por lo visto, en la idea de hacerlo servidor de la gran propiedad y de la propiedad plena y absoluta, pero sin curarse de la limitada y dividida y de la colectiva, próximas á desaparecer por verse en realidad sin el apoyo de las modernas garantías.

Con el planteamiento del catastro parcelario, quedará definitiva y sólidamente constituida la propiedad territorial, y en situacion tan diáfana que, sin grandes esfuerzos, alcanzará los capitales necesarios para realizar los progresos obtenidos en las diversas manifestaciones de la industria agrícola, ó para llevar á feliz término los profundos cambios, reclamados por las nuevas condiciones de la propiedad territorial. Por más que la suprema garantía del cumplimiento de las obligaciones haya de buscarse, de preferencia, en las calidades individuales de cada persona, no se ha de desconocer, que, en los momentos presentes y quizá por mucho tiempo, el capital optará por las garantías reales y positivas. Ni es posible negar, sin cerrar los ojos á la evidencia, que, por efecto del sorprendente desarrollo del comercio y la industria desde mediados del siglo, los capitales se dirigen á estas manifes-

taciones de la humana actividad, alejándose cada vez más de la riqueza territorial; cuyos poseedores, sobre todo los residentes en apartadas comarcas, ni áun con la garantía sólida y positiva de la tierra encuentran las sumas que necesitan, á ménos de someterse á condiciones gravosas, cuyo desenlace es la ruina. Si por ley de necesidad interesa restablecer el equilibrio entre las diversas ramas del trabajo y de la industria, es medio adecuado facilitar á la propiedad territorial el uso del crédito, ya mejorando las formas usuales del censo consignativo y del préstamo hipotecario, únicas hasta hoy conocidas entre nosotros, ya introduciendo nuevas instituciones, por cuyo medio la agricultura se asocie al movimiento general de los capitales.

Verificadas las reformas, en breve plazo se verían cumplidamente satisfechas estas necesidades, porque convertido cada inmueble catastrado é inscrito en individuo territorial, susceptible por lo mismo de un cuasi estado civil, y en disposicion de presentar en todo momento el activo y pasivo de sus operaciones, fácil de liquidar, caso de concurso de acreedores, y realizada de esta suerte la ficcion de la Ley, que le reputa verdadero deudor en la economía del crédito territorial, no sólo podrían introducirse grandes y útiles variantes en las antiguas formas del mismo, el censo y la hipoteca, despojándolas de muchos accidentes que las perjudican, simplificando las solemnidades de constitucion y trasmision, precisando sus efectos y abreviando los procedimientos para el reembolso del capital ó de los intereses, sino que sería el momento propicio de aclimatar entre nosotros nuevas instituciones de crédito territorial, que, sin el enojoso intermedio de los Bancos, funcionan con pasmoso éxito en varios pueblos de Europa, dotados de análoga ó idéntica organizacion catastral y del Registro á la anteriormente descrita. Me refiero especialmente á las conocidas en Brema con el nombre de *Handfesten* y en Prusia bajo el título de *Grundschuld*, mediante las cuales el dueño del inmueble, prévios ciertos requisitos y formalidades, crea una verdadera deuda, independiente de toda obligacion, con garantía de su propia finca; é inscrita en el Registro, emite uno ó varios billetes endosables ó al portador, con sus

cupones talonarios correspondientes á los intereses vencederos; billetes y cupones que negocia en los mercados y lugares de contratacion, y que circulan en la plaza como los valores y efectos cotizables emitidos por Bancos y Sociedades. Con cuyas instituciones, aparte otras ventajas, se moviliza la propiedad inmueble de una manera sensata y prudente, y sin los riesgos ocasionados por una medida igual adoptada en Francia durante la Revolucion; siendo de notar que Prusia, donde tan sólido predominio mantienen todavía las tradiciones feudales y aristocráticas, no ha vacilado en prohijar esta institucion de índole esencialmente democrática.

Comprendo que la ejecucion de todos los proyectos dirigidos á mejorar las condiciones de la propiedad territorial no son obra de un momento ni de un solo hombre. Se requiere el trascurso del tiempo y la cooperacion leal de los propietarios. Pero aseguro lleno de conviccion, que nuestro país debe sacudir la inaccion, librando á la riqueza inmueble en general y á la agrícola en particular de la triste y precaria situacion en que se consume, y resolverse de una vez á trazar las bases y construir los cimientos de uno de los más grandes institutos que la generacion presente legará á las venideras en demostracion de nuestro vehemente propósito de marchar por el ancho y glorioso camino de la civilizacion moderna.

IX.

Pongo término, señores, á este discurso, hilbanado en medio de grandes sufrimientos físicos y no escasos quebrantos morales. Hubiera deseado ofreceros obra digna de vuestro saber y apropiada á la grandeza de este acto. Recibidla, por lo ménos, como homenaje de mis respetos, testimonio de mi consideracion y público reconocimiento de vuestras virtudes, de vuestro celo y decision en la obra social de dispensar la justicia. Comprendo á cuántas asechanzas está sujeta la integridad del Magistrado; sé cuántas amarguras acarrean la rectitud y la energía; sé que las ligerezas de juicio, las soli-

citaciones del interés y los despechos de la pasion lánzanse airados, sin freno ni medida, contra todo y contra todos; no vacileis enfrente de esos obstáculos: son tormentas fugaces en medio de cuyos remolinos de calumnia y difamacion, la conciencia honrada permanece tranquila. De vuestro cargo corren el sosiego público y la garantía de todos los derechos. Mantenedlos incólumes, por difíciles que sean los tiempos y por notorios que fueren los peligros, y mereceréis bien de la justicia, de la Patria y del Rey. He dicho.

JUICIO ORAL Y PÚBLICO.

Estado *de los procesos ingresados en las Audiencias territoriales y de lo criminal, desde* 1.° *de Enero á* 31 *de Marzo de* 1883.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.	SECCIONES.	Número de procesos.	Corresponden á cada Seccion.
Madrid	4	1.454	363
Barcelona	4	883	221
Albacete	1	197	197
Valencia	3	525	175
Sevilla	3	478	159
Granada	3	466	155
Palma (1)	2	299	149
Zaragoza	3	433	144
Oviedo	1	142	142
Valladolid	3	344	142
Coruña	2	249	124
Búrgos	2	154	77
Las Palmas (1)	2	155	77
Pamplona (1)	2	129	64
Cáceres	2	118	59
AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL.			
Algeciras	1	277	277
Colmenar Viejo	1	268	268
Calatayud	1	268	268
Palencia	1	225	225
Montilla	1	225	225
Almería	1	224	224
Jerez de la Frontera	2	434	217
Salamanca	1	216	216
Ubeda	1	213	213
Toledo	1	207	207
Múrcia	1	203	203
Huesca	1	203	203
Suma		8.989	

(1) En las Audiencias de Palma, Pamplona y Las Palmas, despachan las dos Secciones asuntos civiles y criminales indistintamente.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL.	SECCIONES.	Número de procesos.	Corresponden á cada Seccion.
Suma anterior..........		8.989	
Cuenca..........	1	203	203
Leon..........	1	199	199
Bilbao..........	1	197	197
Albuñol..........	1	195	195
Talavera de la Reina..........	1	190	190
Játiva..........	1	184	184
Jaen..........	1	184	184
Córdoba..........	2	369	184
Baza..........	1	181	181
Osuna..........	1	173	173
Teruel..........	1	155	155
Tafalla..........	1	150	150
Logroño..........	2	301	150
Huercal-Overa..........	1	145	145
Figueras..........	1	142	142
Cartagena..........	1	142	142
Alicante..........	2	285	142
Manzanares..........	1	142	142
Pontevedra..........	2	282	141
Linares..........	1	141	141
Castellon..........	1	140	140
Utrera..........	1	137	137
Don Benito..........	1	135	135
Málaga..........	3	405	135
Plasencia..........	2	270	135
Lugo..........	1	135	135
Almendralejo..........	1	134	134
Lerma..........	1	131	131
Ciudad-Rodrigo..........	1	129	129
Alcalá de Henares..........	1	128	128
Llerena..........	1	128	128
Sória..........	1	127	127
Velez-Málaga..........	1	127	127
Tarragona..........	1	125	125
Santiago..........	1	125	125
Cádiz..........	2	249	124
Santander..........	2	242	121
Lérida..........	1	119	119
Badajoz..........	1	119	119
San Sebastian..........	1	117	117
Cangas de Onís..........	1	117	117
Avila..........	2	233	116
Gerona..........	1	115	115
Huelva..........	2	228	114
Lorca..........	1	113	113
Suma..........		16.977	

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL.	SECCIONES.	Número de procesos.	Corresponden á cada Seccion.
Suma anterior..........		16.977	
Zamora...........................	1	112	112
Alcañiz...........................	1	109	109
Guadalajara........................	1	108	108
Tineo.............................	1	107	107
Antequera.........................	1	107	107
Sigüenza..........................	1	105	105
Segovia...........................	1	101	101
Tortosa...........................	1	100	100
Ponferrada........................	1	96	96
San Mateo.........................	1	95	95
Orense............................	2	186	93
Carmona...........................	1	93	93
Altea.............................	1	93	93
Ronda.............................	1	91	91
Reus..............................	1	87	87
Ciudad-Real.......................	1	87	87
Vitoria...........................	1	77	77
San Clemente......................	1	77	77
Benavente.........................	1	74	74
Mondoñedo.........................	1	60	60
Seo de Urgel......................	1	55	55
Tremp.............................	1	38	38
Manresa...........................	1	34	34
TOTAL...............		19.069	

JUICIO ORAL Y PÚBLICO.

Estado *de los procesos ingresados en las Audiencias territoriales y de lo criminal, desde* 1.º *de Abril á* 30 *de Junio de* 1883.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.	SECCIONES.	Número de procesos.	Corresponden á cada Seccion.
Madrid	4	1.290	322
Albacete	1	175	175
Sevilla	3	500	167
Oviedo	1	165	165
Granada	3	442	137
Valladolid	2	274	137
Barcelona	4	497	124
Zaragoza	3	368	123
Valencia	3	324	108
Coruña	2	179	89
Palma (1)	2	138	69
Cáceres	2	133	66
Búrgos	2	125	62
Pamplona (1)	2	118	59
Las Palmas (2)	2	"	"
AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL.			
Calatayud	1	317	317
Salamanca	1	206	206
Baza	1	195	195
Huesca	1	194	194
Jerez de la Frontera	2	373	186
Montilla	1	185	185
Santiago	1	183	183
Albuñol	1	174	174
Badajoz	1	171	171
Algeciras	1	169	169
Almería	1	162	162
Suma		7.057	

(1) Las dos Secciones de las Audiencias de Palma y Pamplona, despachan indistintamente los asuntos civiles y criminales.

(2) No se han recibido los datos por la dificultad de las comunicaciones.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL.	SECCIONES.	Número de procesos.	Corresponden á cada Seccion.
Suma anterior..........		7.057	
Palencia	1	162	162
Ubeda	1	162	162
Toledo	1	158	158
Cuenca	1	156	156
Tafalla	1	153	153
Cádiz	2	305	152
Bilbao	1	148	148
Colmenar Viejo	1	148	148
Lugo	1	146	146
Múrcia	1	144	144
Linares	1	141	141
Talavera de la Reina	1	141	141
Logroño	2	281	140
Córdoba	2	279	139
Teruel	1	135	135
Zamora	1	133	133
Cangas de Onís	1	127	127
Huercal-Overa	1	124	124
Ciudad-Real	1	123	123
Ciudad-Rodrigo	1	123	123
Málaga	3	370	123
Leon	1	122	122
Lerma	1	122	122
Guadalajara	1	116	116
Castellon	1	115	115
Alicante	2	217	109
Ponferrada	1	108	108
Santander	2	215	108
Huelva	2	214	107
Alcalá de Henares	1	106	106
Utrera	1	106	106
Osuna	1	106	106
Velez-Málaga	1	105	105
Figueras	1	104	104
Manzanares	1	104	104
Gerona	1	103	103
Ronda	1	103	103
Pontevedra	2	204	102
Orense	2	200	100
Soria	1	98	98
Avila	2	195	97
Lorca	1	95	95
Tortosa	1	93	93
Reus	1	90	90
Segovia	1	87	87
Suma..............		13.844	

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL.	SECCIONES.	Número de procesos.	Corresponden á cada Seccion.
Suma anterior		13.844	
Jaen	1	86	86
Almendralejo	1	82	82
Plasencia	2	164	82
Vitoria	1	82	82
Carmona	1	80	80
San Clemente	1	79	79
Benavente	1	78	78
Cartagena	1	75	75
San Sebastian	1	75	75
Tremp	1	75	75
Sigüenza	1	73	73
Lérida	1	68	68
Don Benito	1	64	64
Llerena	1	62	62
Tarragona	1	59	59
Tineo	1	58	58
Antequera	1	57	57
Altea	1	56	56
San Mateo	1	55	55
Mondoñedo	1	50	50
Játiva	1	44	44
Alcañiz	1	41	41
Manresa	1	36	36
Seò de Urgel	1	35	35
TOTAL		15.478	

JUICIO ORAL Y PÚBLICO.

Causas *instruidas por el antiguo procedimiento, pendientes en las Audiencias territoriales y respectivos Juzgados de instruccion en* 1.° *de Setiembre de* 1883.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.	SECCIONES.	Causas pendientes.	Corresponden á cada Seccion.
Granada	3	2.713	904
Albacete	1	729	729
Sevilla	3	2.059	686
Madrid	4	2.135	534
Barcelona	4	2.137	534
Coruña	2	693	346
Valladolid	2	600	300
Zaragoza	3	874	291
Oviedo	1	218	218
Búrgos	2	387	193
Valencia	3	458	152
Cáceres	2	221	110
Palma (1)	2	66	33
Pamplona (1)	2	57	28
Las Palmas (2)	2	,,	,,
Total de causas		13.347	

(1) Las dos Secciones de Palma y Pamplona despachan indistintamente los asuntos civiles y las causas criminales.

(2) No se han recibido los datos por la dificultad de las comunicaciones.

[truncated] … s … ase s … os.	EXPEDIENTES GUBERNATIVOS.			TOTAL GENERAL.
	En las Audiencias de lo criminal.	En las Audiencias territoriales.	TOTAL.	
…963	1.331	39.329	40.660	581.689
	»	»	261	2.435
…963	»	»	40.921	584.124

